



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01480-2007-PA/TC  
JUNIN  
JOSÉ MAURICIO CAÑABI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mauricio Cañabi contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 199, su fecha 21 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 001238-2001.GO.DC.18846/ONP y 6328-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue la misma, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de neumoconiosis, con 75% de incapacidad.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda expresando que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, a cargo de EsSalud, la cual determinó que el demandante no adolece de enfermedad profesional.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 7 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado la existencia de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

**FUNDAMENTOS**

1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



EXP. N.º 01480-2007-PA/TC  
JUNIN  
JOSÉ MAURICIO CAÑABI

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### **Delimitación del petitorio**

- 2 En el presente caso el demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 001238-2001.GO.DC.18846/ONP y 6328-2003-GO/ONP, a fin de que se disponga el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de neumoconiosis, con 75% de incapacidad.

#### **Análisis de la controversia**

- 3 El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), y 10087-2005-AA/TC (caso Landa Herrera) a los cuales se remite en el presente caso ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
- 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental - Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 19 de diciembre de 2000, obrante a fojas 3, en el que consta que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
- 3.2 Resolución N.º 6328-2003-GO/ONP, de fojas 6 de autos, que evidencia que mediante el Informe de Evaluación Médica N.º 078-03, de fecha 30 de junio de 2003, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, dictaminó que no adolece de enfermedad profesional.
- 3.3 Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital de Apoyo Departamental Daniel Alcides Carrión - Huancayo, de fecha 17 de noviembre de 2004, obrante a fojas 4, en el cual se acredita que adolece de silicosis II e hipoacusia bilateral moderada, con 75 % de incapacidad, desde el 11 de mayo de 1991.
- 4 En consecuencia al existir contradicción entre los informes médicos antes citados y, por tanto, no haber quedado fehacientemente acreditada la enfermedad profesional del demandante, no procede estimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

038

EXP. N.º 01480-2007-PA/TC  
JUNIN  
JOSÉ MAURICIO CAÑABI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)